
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de febrero de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Peravia de Ahorro y Crédito S. A.

Abogado: Dr. Melvin G. Moreta Minio.

Recurridos: Tilcio Alcántara y Nigel Valentín Santana.

Abogados: Dr. Joselito Antonio Bujes Santiago y Lic. Miguel Ángel Castillo Mejía.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Peravia de Ahorro y Crédito S. A., debidamente representado por su presidente Nelson Serret Sugraez, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 003-0015004-2, domiciliado y residente en la avenida Fabio Florentino Herrera n.º. 33, de la ciudad de Bani, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Melvin G. Moreta Minio, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1377644-7, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia n.º. 201, esquina calle Danae, edificio Buenaventura, apartamento 201, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Tilcio Alcántara y Nigel Valentín Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-1008514-9 y 078-0009172-5, domiciliados y residentes, el primero en la calle La Esperanza n.º. 4, ensanche El Palmar de Herrera, Santo Domingo Oeste y el segundo, en la calle Juana Saltitopa n.º. 2, sector Los Alcarrizos, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Joselito Antonio Bujes Santiago y al Lic. Miguel Ángel Castillo Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0490792-8 y 001-0826500-0, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado n.º. 36, esquina Santiago, edificio Brea Franco, apartamento 206, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.º. 094/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por el BANCO PERAVIA DE AHORRO y CRÉDITO, S. A., mediante acto No. 310 de fecha 31

de agosto del 2012, instrumentado por el ministerial Felipe Abreu B Jéz, de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y H ÉCTOR ROJAS CANAAN, por acto No. 630 de fecha 30 de septiembre del 2012, del ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, ordinario de la Novena Sala de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y de forma incidental por los señores TILCIO ALC ANTARA PE JA y NIGEL VALENTIN SANTANA, por mediación del acto No.303 de fecha 17 de junio del 2013, del oficial Gustavo Pereyra Suriel, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, todos contra la sentencia civil No. 038-2012-000480, relativa al expediente No. 038-2010-000688, de fecha 26 de abril del 2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los referidos recursos de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes. TERCERO: COMPENSA, las costas por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 11 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B Jéz Acosta, de fecha 25 de agosto de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 15 de abril de 2014 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gmez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., y como parte recurrida Tilcio Alcántara y Nigel Valentín Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Tilcio Alcántara y Nigel Valentín Santana en contra del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., y Héctor Rojas Canaán; b) que la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, en el contexto de ordenar al actual recurrente y a Héctor Rojas Canaán a devolver las sumas de RD\$652,559.02 el primero, y RD\$150,000.00 el segundo, a favor de los actuales recurridos, así como un monto condenatorio de RD\$2,000,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los entonces demandantes; c) que dicho fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., y de manera incidental, por el Tilcio Alcántara y Nigel Valentín Santana, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente la decisión apelada.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos; **segundo:** violación al derecho de defensa; **tercero:** falsa aplicación de los artículos 1184, 1603, 1650 y 1654 del Código Civil.

Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, fundamentado en que la decisión impugnada, en lo que concierne al Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., no contiene una condena que exceda el monto de los 200 salarios mínimos que exige el artículo 5, de la Ley número 491-08 que modificó varios artículos de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibles.

En ese contexto, conviene destacar que las disposiciones del referido texto normativo se encuentran fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia número TC/0489/15 de fecha 6 noviembre del 2015, la cual difiere sus efectos por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, notificación que se realizó el 19 de abril de 2016, mediante los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; no obstante al tenor del principio de la ultraactividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presume conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde el 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley número 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional; en la especie, se advierte que se trata de un recurso de casación interpuesto dentro de ese período, por lo tanto procede que esta Sala pondere la inadmisibilidad planteada.

Nos encontramos apoderados de un recurso de casación contra la sentencia número 094/2014, de fecha 5 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual confirmó la sentencia de primer grado según la cual se ordena a los demandados a devolver las sumas de RD\$652,559.02 y RD\$150,000.00 a favor de los actuales recurridos, así como a pagar un monto de RD\$2,000,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los demandantes, ascendiendo a un monto global de RD\$2,802,559.02.

En esas atenciones, para la fecha en que se interpuso el presente recurso el salario mínimo del sector privado era de RD\$11,292.00, por lo que la suma del monto señalado asciende a RD\$2,258,400.00; en ese sentido, es de principio que para ponderar la inadmisibilidad del recurso que se debe tomar en cuenta la totalidad de la condena contenida en la sentencia impugnada, puesto que la misma es indivisible y por tanto debe evaluarse como aspecto total y general; cabe destacar igualmente que el texto en cuestión de la Ley 491-08, se refiere a la condena impuesta por la sentencia y no distingue en ocasión de la existencia de uno o varios codemandados originales, recurrentes o recurridos.

En el presente caso se advierte que la condena contenida en la sentencia criticada supera el monto mínimo exigido para interponer el presente recurso extraordinario, de lo que se evidencia que no resultan aplicables en la especie las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley número 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, por lo que el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento, de manera que en lo adelante, se analizarán los medios de casación propuestos.

En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* transgredió las disposiciones de los artículos 1184, 1603, 1650 y 1654 del Código Civil, toda vez que para adoptar su decisión no ponderó que Héctor Rojas Canaón, fue la persona que vendió los solares a los recurridos y que dichos terrenos se encontraban previamente gravados por una hipoteca, por lo que este debió garantizar los mismos al momento de venderlos; que el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., no podía resultar condenado a pagar una indemnización, en razón de que este suscribió un contrato de préstamo a la firma con los recurridos

y por tanto era un acreedor de buena fe que desembolsó un préstamo sin garantía.

La parte recurrida en defensa de la decisión criticada señala: que la corte *a qua* constató el incumplimiento de las obligaciones, lo cual produjo la resolución de los contratos; que además verificó que los compradores no solo pagaron el monto del precio que debían pagar al momento de adquirir su derecho de propiedad sino que hasta la fecha del presente recurso, tanto el banco como el vendedor, se han negado a devolverle los valores y a indemnizarle en forma justa el daño material y moral que les han causado, sin incluir en adición al perjuicio la frustración del proyecto de construcción de viviendas de los ahora exponentes, acaecida como consecuencia de las acciones antijudiciales de los demandados originales; que tanto en primera instancia como en la alzada el recurrente tuvo la oportunidad de someter los medios de prueba que entendía pertinentes, lo cual no hizo, por lo que su derecho de defensa no fue transgredido; que la corte *a qua* cumplió con el presupuesto de motivación y fundamentación de su decisión en base legal.

Para sustentar su fallo la alzada motivó lo siguiente: *Que es un hecho no controvertido la existencia de los contratos intervenidos en fecha 3 y 29 de enero del 2008, entre los señores Tilcio Alcántara Peña y Nigel Valentín Santana y Héctor Leonardo Rojas Cana Jn, y el suscrito con los referidos señores y el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A.; que de la revisión de las piezas que componen el expediente esta Sala de la Corte ha podido comprobar que el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., recibió sumas de dinero por parte del señor Tilcio Alcántara Peña; que tal y como sustenta la juez a quo, ciertamente el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., en virtud del contrato de exclusividad, inició procedimiento de embargo inmobiliario en contra de los señores Tilcio Alcántara Peña y Nigel Valentín Santana, sin antes realizar las diligencias de lugar a fin de resarcir a los terceros adquirentes de buena fe los daños sufridos por éstos, dejando sin validez de esta forma los contratos suscritos por los referidos señores y Héctor Leonardo Rojas Cana Jn; que apreciamos que el juez a quo al evaluar la demanda hizo una buena valoración de los hechos y mejor aplicación del derecho, en virtud de que existen depositadas en el expediente pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad civil contractual del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., y del señor Héctor Leonardo Rojas Cana Jn.*

En el presente caso, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* justificó su fallo estableciendo como hecho no controvertido la existencia de dos contratos intervenidos en fecha 3 y 29 de enero de 2008, entre Tilcio Alcántara Peña, Nigel Valentín Santana y Héctor Rojas Cana Jn y el suscrito por los referidos señores y el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A.

Los actuales recurridos demandaron ante los jueces del fondo la resolución de las referidas convenciones aduciendo que el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., ejecutó en su contra un procedimiento de embargo inmobiliario abusivo sobre los inmuebles que fueron adquiridos a Héctor Leonardo Rojas Cana Jn, así como al propio banco, quienes constituyeron una unidad frente a los compradores, en razón de sus contratos coligados y que estos incumplieron sus obligaciones, el primero la de garantizar lo vendido, y el segundo, las que se derivan de los principios de buena fe contractual, probidad y prudencialidad.

Cabe destacar que en el ámbito contractual, el artículo 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inejecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción. No obstante, este principio no comporta la naturaleza de orden público, por lo que el carácter judicial de la resolución puede ser derogado por convención entre particulares.

En ese sentido, si bien la parte hoy recurrente arguye que la corte *a qua* para confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado que acogió la demanda original, no ponderó que los inmuebles embargados fueron vendidos a los recurridos por Héctor Rojas Cana Jn a pesar de que dichos terrenos contenían una inscripción hipotecaria a favor del banco y que este en dichas circunstancias debi-

garantizar la venta de conformidad con las disposiciones del artículo 1603 del Código Civil, fue acreditado por la jurisdicción de fondo que con anterioridad a las referidas convenciones en fecha 9 de mayo de 2007 el señor Héctor Rojas Cana suscribió un contrato de exclusividad con el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., con la finalidad de que dicha entidad financiera gestionara la venta de los inmuebles de su propiedad ubicados en el ámbito de la parcela número 36-prov del distrito catastral número 10, del Distrito Nacional.

De igual modo la alzada pondera que posteriormente en fecha 3 de enero de 2008, Héctor Rojas Cana suscribió un contrato mediante el cual vendió a los actuales recurridos sendos solares dentro de la parcela indicada precedentemente; que en dicho contrato se consignó que el precio de la venta fue concebido por un monto de RD\$614,400.00, y que el vendedor al momento de su suscripción recibió la cantidad de RD\$50,000.00 de manos de los compradores; que los valores restantes ascendentes a RD\$564,400.00, serían saldados mediante un préstamo con el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., convenciendo esta que igualmente se materializó en la misma fecha; que según acto de venta de fecha 29 de enero de 2008, Héctor Rojas Cana vendió a los actuales recurridos dos porciones de terreno de 160 y 154 metros cuadrados dentro de la misma parcela, por la suma de RD\$301,440.00.

Conviene destacar que es criterio de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, toda vez que en el análisis de la decisión impugnada pone en evidencia que la corte de apelación, en el ejercicio de su facultad de apreciación, pondera como aspecto relevante que a pesar de que la entidad de intermediación financiera otorgó un préstamo a los hoy recurridos a fin de que estos adquirieran los terrenos ubicados dentro de la parcela propiedad de Héctor Rojas Cana y a su vez recibió los valores provenientes de dicha negociación de parte de los compradores, lo cual constituye un aspecto relacionado al derecho de consumo que corresponde a respetar con todo su rigor la referida entidad como proveedora de servicios profesionales en el ámbito bancario, esta simultáneamente persiguió su ejecución en virtud de una acreencia que sería satisfecha con la venta de los indicados inmuebles, para cuya transacción el banco estuvo igualmente facultado, de manera que no resultaba un ente ajeno al negocio jurídico y por tanto con dicha actuación incurrió en un ejercicio abusivo de dicha vía de ejecución.

De lo precedentemente indicado se advierte, que contrario a lo que alega la parte recurrente, la corte *a qua* no desconoció la existencia de la inscripción hipotecaria sobre los inmuebles, sino que pondera que el procedimiento de ejecución inmobiliaria se efectuó en la forma ya indicada en perjuicio de los recurridos, previo a realizar las gestiones pertinentes a fin de advertirlos en su condición de terceros adquirentes, situación esta que en el ámbito de la legalidad guarda relación directa con el principio de buena fe en la suscripción de los contratos lo cual también se extiende a la ejecución, según resulta del artículo 1134 del Código Civil, así como al principio de la equidad contractual que consagra el artículo 1135 del mismo código.

De conformidad con lo expuesto, la decisión de la corte *a quade* confirmar la resolución de los contratos aludidos y retener la responsabilidad civil contractual de la parte recurrente por la ejecución inmobiliaria ejercida de manera abusiva, debe entenderse como justificada en derecho, de manera que, al razonar en ese sentido no se evidencia que la alzada transgrediera las disposiciones de los artículos 1184, 1603, 1650 y 1654 del Código Civil, por tanto precede desestimar el medio examinado.

La parte recurrente alega en un segundo aspecto, en esencia, que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivación en relación a la evaluación del monto indemnizatorio, en razón de que no existen pruebas suficientes para determinar el daño, con lo cual la alzada vulnera su derecho de defensa.

La corte de apelación para mantener la indemnización fijada por el tribunal de primer grado a favor de la

recurrida razón en el sentido siguiente:(...) *que apreciamos que el juez a-quo al evaluar la demanda hizo una buena valoración de los hechos y mejor aplicación del derecho, en virtud de que existen depositadas en el expediente pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad civil contractual del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., y del señor Héctor Leonardo Rojas Cana Jn; que entendemos que la cuantía de RD\$2,000,000.00 acordada por el tribunal a-quo es justa y adecuada a la magnitud del perjuicio recibido, razón por la cual se rechaza el recurso incidental interpuesto por los señores Tilcio Alcántara Peña y Nigel Valentín Santana (...).*

Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta y siempre que al hacer uso de ese poder discrecional no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación.

Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurisdiccionales en el marco de una sociedad democrática”.

Conviene destacar que la pérdida de una oportunidad alude a aquel escenario en el cual una persona se encontraba en una situación que le permitiría obtener una ganancia o beneficio, pero ello fue impedido por la conducta de otro sujeto, lo cual da lugar a la certeza consistente en que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial. En la especie, se evidencia que, tratándose de una relación comercial, el tribunal *a qua* ejerció la facultad que le concede la ley en el ámbito de la valoración del daño en lo relativo a la lesión sufrida.

En esas atenciones, el estudio de la decisión impugnada evidencia que contiene motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de la actual recurrida, por lo que procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente en suma sostiene, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal y transgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que se limitó a rechazar el recurso de apelación sin emitir motivos suficientes que sustentaran su fallo.

Esta Sala ha mantenido la postura de que el vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación que no permite a la Corte de Casación verificar si los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la regla de derecho; que de igual forma, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil se deriva el deber de motivación, por la cual se entiende que es aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión.

Luego de la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación.

Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrá compensar las

costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley número 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1184, 1603, 1650 y 1654 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., contra la sentencia civil número 094/2014, dictada el 5 de febrero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.